



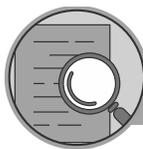
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Presupuesto, BlindarBJ, gasto, salarios, equipamiento



Solicitud

Listado del presupuesto y gastos del programa *BlindarBJ* como son: salarios de policías, equipamiento, vehículos, aplicaciones, cámaras, oficinas, comida, mejoras al C2 y publicaciones, en la que se incluya el monto gastado, número de contrato, fecha y una descripción.



Respuesta

Remitió dos cifras referentes a la policía bancaria industrial y policía auxiliar.



Inconformidad de la Respuesta

No se proporcionó la información, solo un par de cifras sin fechas, sin números de contratos, ni ninguna otra información.



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* al rendir su respuesta no aportó mayores datos, elementos o razonamientos de porqué y cómo las cantidades remitidas se relacionan directamente con la información solicitada o bien, qué requerimiento concreto se pretendía atender. Asimismo, no realizó pronunciamientos relacionados con la información requerida del programa *BlindarBJ* interés de la *recurrente*, ni se advierten direcciones electrónicas de consulta directa o soporte documental del que pudiera desprenderse dicha información o bien, razones debidamente fundadas y motivadas sobre alguna imposibilidad para entregar la información que constituye parte de sus las obligaciones de transparencia.

De tal forma que, la respuesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que no argumentó motivos o circunstancias suficientes por las cuales no entregara toda la información solicitada por la *recurrente*, o bien, manifestara impedimento alguno para remitirla, por lo que se estima que la respuesta no atiende a cabalidad los requerimientos.



Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que se atienda debidamente la solicitud y se entregue toda la información solicitada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1237/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS
BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0419000079221**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	12
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El catorce de mayo de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0419000079221** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Por Internet en INFOMEXDF*”, y requirió:

“Proporcionar un listado que contenga cada peso destinado para el programa BlindarBJ como son salarios de policías, equipamiento, vehículos, aplicaciones, cámaras, oficinas, comida, mejoras al C2, publicaciones, etc etc. Incluir en la lista el monto gastado, el numero de contrato, la fecha y una descripción.” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

1.2 Respuesta. El dieciocho de agosto, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

medio del sistema INFOMEX, con los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2103/2021 y ABJ/DGA/DF/CBG/177/2021 de la Unidad de Transparencia y la Coordinación de Buen Gobierno, respectivamente, en los que manifestó esencialmente:

“... ”

Por medio del presente, en atención a su oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/998/21**, donde solicita le sea remitida la información requerida con el número de folio **0419000079221**, ingresada en el sistema INFOMEX.

Al respecto, se informa que el gasto realizado a la fecha es el siguiente:

Policía Bancaria Industrial	\$37 502,170.56
Policía Auxiliar	\$18 320,713.00

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

”

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de agosto, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta del sujeto obligado por considerar que:

“La Alcaldía no proporciono esa información solo un par de cifras sin fechas, sin números de contratos, ni ninguna otra información.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo diecinueve de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1237/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El treinta de agosto por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes por medio los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2103/2021, ABJ/CGG/SIPDP/474/2021 y ABJ/CGG/SIPDP/475/2021, de la Coordinación de Buen Gobierno y Unidad de Transparencia, respectivamente, en los cuales precisó:

Al respecto, con relación al recurso interpuesto por el ciudadano, me permito aclarar que, los montos señalados, son los únicos gastos que se tenían al momento para el ejercicio fiscal 2021, ya que el peticionario no estableció en su solicitud un periodo de tiempo. Asimismo, se anexa el cuadro donde se clarifica la información para la mejor comprensión del ciudadano:

Dependencia	Monto gastado	Número de convenio, descripción y fecha
Policía Bancaria Industrial	\$37'502,170.56	Convenio de colaboración con la Policía Bancaria con clave: D-20526 para la contratación de elementos policiales. Fecha: 1 de enero de 2021.
Policía Auxiliar	\$18'320,713.00	Convenios de colaboración con la Policía Auxiliar Extramuros: PACDMX/DG/0551/11/60/1/31061/2021 e Intramuros: PACDMX/DG/0551/11/60/1/17945/2021, para la contratación de elementos policiales. Fechas: 1 de marzo de 2021.

2.4 Cierre de instrucción. El trece de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinticuatro de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y Pruebas.

I. Agravios. La *recurrente* se inconforma con la respuesta por considerar que el *sujeto obligado* no entregó a la *recurrente* toda la información solicitada.

II. Alegatos y pruebas. El *sujeto obligado* reiteró su respuesta inicial y precisó dos números de convenios con la policía auxiliar y policía bancaria.

Remitiendo para acreditar su dicho, los oficios de respuesta y alegatos ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2103/2021, ABJ/DGA/DF/CBG/177/2021, ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2103/2021, ABJ/CGG/SIPDP/474/2021 y ABJ/CGG/SIPDP/475/2021, de la Coordinación de Buen Gobierno y Unidad de Transparencia respectivamente, todos de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *sujeto obligado* atiende completamente la información solicitada por la recurrente.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, la Alcaldía Benito Juárez es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 4, 6 fracciones XIV, XV y XVII; 13, 17, primer y segundo párrafos; 53, 134, fracción V; 201, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Son documentos todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los Sujetos Obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que pueden encontrarse en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Los documentos electrónicos cuentan con contenido y estructura que permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.
- De igual forma, constituyen documentos electrónicos la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los *sujetos obligados*.
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el *sujeto obligado*, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa;

- Los *sujetos obligados* deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita, y
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió al *sujeto obligado* detalle de los recursos destinados y utilizados en el programa *BlindarBJ* como son;

- salarios de policías;
- equipamiento;
- vehículos;
- aplicaciones;
- cámaras;
- oficinas;
- comida y
- mejoras al C2.

En donde se incluyera, además, el monto gastado, el número de contrato, fecha y una descripción.

En respuesta, el *sujeto obligado* le remitió el siguiente cuadro con dos cifras correspondientes a la policía bancaria industrial y policía auxiliar sin detallar o referir cómo es que esta información se relacionaba con la solicitada:

Policía Bancaria Industrial	\$37'502,170.56
Policía Auxiliar	\$18'320,713.00

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó con la respuesta, toda vez que no se le proporcionó la información detallada que solicitó, remitiendo “*solo un par de cifras sin fechas, sin números de contratos, ni ninguna otra información*”.

Por su parte, a modo de respuesta complementaria, el *sujeto obligado* reiteró la respuesta inicial, agregando únicamente dos números de convenios de colaboración de manera enunciativa, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, sin remitir soporte documental alguno, direcciones electrónicas de consulta o datos complementarios.

Dependencia	Monto gastado	Número de convenio, descripción y fecha
Policía Bancaria Industrial	\$37'502,170.56	Convenio de colaboración con la Policía Bancaria con clave: D-20526 para la contratación de elementos policiales. Fecha: 1 de enero de 2021.
Policía Auxiliar	\$18'320,713.00	Convenios de colaboración con la Policía Auxiliar Extramuros: PACDMX/DG/0551/11/60/1/31061/2021 e Intramuros: PACDMX/DG/0551/11/60/1/17945/2021, para la contratación de elementos policiales. Fechas: 1 de marzo de 2021.

Al respecto, del análisis de la legislación aplicable se advierte que, dentro de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, se encuentra mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, información, documentos y políticas relacionadas con planes, programas o proyectos, indicadores de gestión, resultados y metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad

con sus programas operativos, así como, el Programa de Seguridad Pública de la demarcación, el programa gobierno, provisional y programas específicos de la misma, todo ello de conformidad con las fracciones VII del artículo 121 y XVI, XXIX, del artículo 124, ambos de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, el *sujeto obligado* al rendir su respuesta proporcionó de manera genérica dos cifras en una tabla, sin aportar mayores datos, elementos o razonamientos de porqué y cómo dichas cantidades se relacionan directamente con la información solicitada o bien, qué requerimiento concreto se pretendía atender, a efecto de satisfacer su solicitud con una respuesta debidamente fundada y motivada.

Asimismo, en las documentales remitidas por el *sujeto obligado* no se realizaron pronunciamientos relacionados con salarios de policías; equipamiento; vehículos; aplicaciones; cámaras; oficinas; comida, mejoras al C2, montos gastados, números de contrato, fechas y descripciones o detalle de los recursos destinados y utilizados en el programa *BlindarBJ* interés de la *recurrente*, ni se advierten direcciones electrónicas de consulta directa o soporte documental del que pudiera desprenderse dicha información o bien, razones debidamente fundadas y motivadas sobre alguna imposibilidad para entregar dicha información que constituye parte de sus las obligaciones de transparencia.

Máxime que, si el citado *sujeto obligado* consideró que la *solicitud* carecía de claridad en sus requerimientos, debió prevenir a la *recurrente* dentro de los tres días posteriores a su presentación, a efecto de que precisara lo necesario, situación que en el caso no ocurrió, por lo que no se advierte razón alguna por la cual no se le entregara la información en los términos solicitados.

De tal forma que, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que resulta evidente al analizar de forma integral el contenido de la documentación remitida, que no argumentó motivos o circunstancias suficientes por las cuales no entregara toda la información solicitada por la *recurrente*, o bien, manifestara impedimento alguno para remitirla, por lo que se estima que la respuesta no atiende a cabalidad los requerimientos de la persona solicitante.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estipula que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancia que, como se ha demostrado, en el caso no ocurrió.

De tal forma que, el agravio manifestado es **FUNDADO**, toda vez que no se atendieron debidamente los requerimientos contenidos en la *solicitud*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida y ordenar al *sujeto obligado* que emita una nueva debidamente **fundada, motivada y debidamente documentada**, por medio de la cual atienda puntualmente la *solicitud* con número de folio **0419000079221** y **le remita a la recurrente la información relacionada con:**

- El listado de presupuesto y gastos del programa *BlindarBJ* como son: salarios de policías, equipamiento, vehículos, aplicaciones, cámaras, oficinas, comida, mejoras al C2 y publicaciones, en la que se incluya el monto gastado, número de contrato, fecha y una descripción.
- En caso de que alguna de la información requerida se trate de información susceptible de clasificación como reservada se someta al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**